

señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL CON COMPETENCIA CONCURSOS DE MERITO  
(Reparto)

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

**DERECHOS VULNERADOS:** IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE  
EDUCACION DEPARTAMENTAL

**ACCIONANTE:** HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ

Yo **HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.519.870 expedida en Ulloa Valle, actuando en nombre propio mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela en contra de los accionados arriba referidos, representadas IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE, estipulados en los artículos 13, 23, 25, y 29 de la constitución política de Colombia, teniendo como fundamentos los hechos, razones, norma y jurisprudencia que expongo a continuación:

### I. FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.
2. En observancia de lo anteriormente referenciado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 477, firmó el "Acuerdo No. CNSC - 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de

noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (422) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

3. Yo **HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ**, me inscribí en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, asimismo, cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso.
  
4. El ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, interpuso acción de tutela contra GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Radicación: 76001 31 03 007 2021 00165 00 en donde el juez ordenó: elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de "Celador, Código 477, Grado 2" de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron.

Dentro del proceso de selección de carrera administrativa para proveer los cargos del empleo denominado; celador código 477, grado 2 de la gobernación del Valle del Cauca, mediante la resolución No 3323 de 2021 y modificada por la resolución 3919 de 2 de marzo del 2022, se ofertaron los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165, resolución la cual fue reportada por la entidad territorial a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dio apertura al trámite constitucional; toda vez que, el señor CARLOS ADOLFO VASQUEZ, interpuso acción de tutela respecto del cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, a lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, ordenó:

“(…) TERCERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la emisión del auto de 8 de julio de 2021, incluyendo las actuaciones que se hayan proferido al interior del proceso de selección en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, rehacer el trámite que corresponda, según sus competencias”

En razón a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, emitió la Sentencia No. 19 de fecha 21 de febrero de 2022, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo "Celador, Código 477, Grado 2" en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, si es que no se hubiese hecho.  
(…)

5. Para dar cumplimiento al fallo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali del 21 de febrero de 2022, la CNSC derogó la Resolución No. 20212320033235 de 4 de octubre de 2021 y se expidió la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la Lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”. **Donde Yo HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ, ocupe el puesto 27 con un puntaje de 67,57.**
6. Ahora bien, la Gobernación del Valle del Cauca en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, expidió el Decreto No. 1-17-1352 del 06 de diciembre de 2021

“Por medio del cual se efectúa unos nombramientos en periodo de prueba y un nombramiento por ascenso en periodo de prueba en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación en cumplimiento de las sentencias dimanadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil – dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano Richard Harrison Mondragón Montaña. Radicado No. 2021-00165”, en aplicación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito a las personas que ocuparon los primeros 18 lugares de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022.

7. En razón a que se habían presentado renunciaciones concernientes al cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, la entidad procedió a realizar los respectivos nombramientos en razón a cubrir las vacantes resultantes de las renunciaciones y expidió el Decreto No. 1-17-0543 del 07 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba en la Planta de Cargos Administrativa de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”, aplicando la lista de elegibles en estricto orden de mérito a las personas que ocuparon los siguientes 7 puestos (posiciones 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25) de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022.
8. Es importante aclarar que la CNSC en radicado **2022RS100001** de 14 de septiembre del 2022 dando respuesta a un derecho de petición Manifiesta lo siguiente:
  - a. “Así las cosas, se aclara que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022, a la fecha, hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en vacantes reportadas por la Gobernación del Valle del Cauca a través del Sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”
  - b. Por consiguiente, es menester aclarar que el reporte de vacantes es competencia exclusiva de la entidad nominadora, por lo que se hace pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:
  - c. “(…) ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional

del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca (...)"

En el mismo sentido el artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente:

d. "(...) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)"

e. Con base en el artículos antes transcritos se evidencia que es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, así como realizar el reporte de información sobre provisión y uso de listas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, para lo cual, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho generador, para reportar la respectiva novedad, comoquiera que el no cumplimiento frente al reporte oportuno de la información se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada por esta Comisión Nacional de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004

9. La entidad territorial Gobernación del Valle del Cauca cumpliendo así con el **ARTICULO PRIMERO** de la resolución 3919 de 02 de marzo 2022 que prevé lo siguiente: **PARAGRAFO. En caso de que la entidad cuente a fecha de expedición de la presente resolución, con más vacantes que no fueron correctamente reportadas, deberá seguir el procedimiento establecido en la CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC de la solicitud de uso de listas** radico el día 02 de diciembre en la ventanilla única de la CNSC solicitud de uso de lista con Radicado 2022RE254148 para seguir con el nombramiento en estricto orden de mérito, es decir las posiciones No. (27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35) No 27 HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ, No 28 DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA, No 29 LUIS ANGEL RIOS PALOMINO, No 30 HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO, No 31 CARLO YEDAN LENIS GUERRERO, No 32 DIEGO EDISON ARREDONDO, No 33 GARCIA, EDMER PELAEZ ARIAS, No 34 JHONATAN NOREÑA VALENCIA, No 35 JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA " La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran nombrados en provisionalidad las siguientes personas: las cuales a la fecha no cuentan no cuentan con los requisitos para acceder a una estabilidad laboral reforzada

10. El 05 de enero 2023 el elegible DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA identificado con cedula 94274596 puesto 28 dentro de la resolución 3919 de 02 de marzo realizó un derecho de petición con Radicado **2023RE001917** solicitud de uso de lista. pues al ver que hasta la fecha la Comisión nacional del servicio civil no había dado respuesta al radicado **2022RE254148** de 02 de diciembre

11. La Comisión Nacional del Servicio Civil dando respuesta al señor DANILO ALEXANDER CARVAJAL, envía comunicación el 08 de febrero 2023 con radicado 2023RS007479 expresando lo siguiente:

a. En virtud de lo anterior, se precisa que, se verificó el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0 en el cual se evidenció que la entidad no ha reportado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, derogatoria y/o aceptación de renuncia, según el caso, de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) a la veinticinco (25) para proveer las vacantes con número 152694, en consecuencia, se informa que, esta Comisión Nacional remitirá con copia la presente comunicación a la Gobernación del Valle del Cauca para que reporte la información correspondiente de los siguientes elegibles:

b. Por tanto, se aclara que no es viable autorizar el uso de las listas, sin tener información de las vacantes a proveer, por ello, una vez esta Comisión Nacional reciba en el Banco Nacional de Listas de Elegibles del portal SIMO 4.0 las posibles novedades de retiro de los mencionados elegibles procederá adelantar el análisis de viabilidad de uso de las mismas.

aclaro que toda vez que la respuesta me afecta a mí como elegible de la lista en mención estoy legitimado en la causa por activa

12. La Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental, ratifico el uso de lista el día 17 de enero 2023 con Radicado en la ventanilla única de la CNSC Radicado 2023RE008371 Adicional a lo anterior, reitero solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO bajo el radicado No. 2021-00165", para proceder con el nombramiento de los 9 elegibles siguientes en estricto orden de mérito; es decir la posición No. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 posiciones que corresponden a:

HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ, No 28 DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA, No 29 LUIS ANGEL RIOS PALOMINO, No 30 HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO, No 31 CARLO YEDAN

LENIS GUERRERO, No 32 DIEGO EDISON ARREDONDO, No 33 GARCIA, EDMER PELAEZ ARIAS, No 34 JHONATAN NOREÑA VALENCIA, No 35 JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA

13. Empero La Comisión Nacional del Servicio Civil con comunicación atendida mediante radicado 2022RS132394 en respuesta al radicado antes mencionado 2023RE008371, niega nuevamente el uso de lista, y hace un requerimiento a la entidad territorial. Cabe Resaltar que esta misma respuesta ya había sido enviada el día 09 de diciembre 2022 a un requerimiento que la entidad Gobernación del Valle había hecho para solicitar el uso de lista para el señor MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO puesto 26 de la resolución 3919 de 02 de marzo 2022 donde se expresa así: **Radicado de la Entidad: Nro. 1.210.30.52 del 26 de octubre de 2022 Asunto: Requerimiento de reporte de novedades Lista General Nro. 3919 del 2 de marzo de 2022 Referencia: Radicado Nro. 2022RE224535 del 26 de octubre de 2022**

a. **“En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional, en virtud de las competencias de que ha sido investida, requiere a la entidad el reporte de los actos administrativos correspondientes a quienes ocuparon posiciones meritorias en la mencionada lista, comoquiera que, a la fecha, la entidad no ha realizado el reporte de las mismas.**

b. **Así las cosas, la entidad deberá realizar dicho reporte conforme a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Reportando así los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de las vacantes, a fin de proceder con lo pertinente.**

c. **Ahora bien, en razón a que la lista mencionada se compone de elegibles que forman parte de una lista individual, el reporte requerido deberá realizarse en la OPEC individual de cada elegible**

14. Es de anotar los repetitivos requerimientos que hace la Comisión Nacional al ente territorial Gobernación del Valle para que aclare sus solicitudes de uso de lista, así también para que cumpla con lo dispuesto en la circular externa No 0008 DE 2021 artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (…)**

15. Ahora bien, si Gobernación del Valle ha efectuado debidamente las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas. Como trata de demostrarlo con el radicado 2023RE001755 de 05 de 2023 enviado en la ventanilla única de la entidad CNSC, en unos de sus apartados dice lo siguiente: La entidad cumplió con su deber legal frente al reporte oportuno de la lista en el módulo del banco nacional de lista de elegibles, tal y como consta en los pantallazos, sin embargo, es la CNSC, quien no aprueba el reporte de la lista; del mismo modo informa que con motivo del PROCESO DE TUTELA Rad. 2021-0165 antes referido, la lista se unificó reportando las 25 vacantes que habían en su momento, nombrando los primeros 25 elegibles que ocuparon los puestos en orden de mérito, valga aclarar que estos nombramientos ya habían sido APROBADOS POR LA CNSC lo cual para la entidad territorial le resulta incongruente, pues exigen documentación por ellos aprobada arguyendo que varios elegibles que ocuparon diferentes posiciones estén en carrera y otros no, y siendo que TODOS LOS ELEGIBLES YA ESTÁN UNIFICADOS EN UNAS SOLA LISTA EXPEDIDA POR LA MISMA CNSC Entonces Es La Comisión Nacional del servicio Civil quien ha interpretado erróneamente las ordenanzas del Señor Juez 7 civil del circuito de Cali, a no entender que la lista de elegibles Resolución 3919 de 02 de marzo 2022 se unificó SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, si es que no se hubiese hecho. (...) y por tanto todos elegibles pertenecen a una misma resolución y no se entiende como niegan las dos solicitudes de uso de lista a sabiendas que ya existen personas en RPCA, y demostrado el hecho, tenemos derechos en entrar en carrera administrativa

16. Es demostrable con hechos claros que en la disputa entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL en quien tiene la razón frente al oportuno reporte de novedades siguiendo la Circular externa № 0008 DE 2021, hay una clara vulneración a mis derechos fundamentales y frente a los que también se envió autorización de uso de lista de la resolución 3919 de 02 de marzo 2022, pues entre documentación y documentación no se logran colocar de acuerdo para autorizar el uso de la lista

## ARGUMENTOS DE DERECHOS Y JURISPRUDENCIALES

### VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ATINENTES A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

#### (I) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Legitimación en la causa por activa En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En este caso, este accionante actúa en nombre propio siendo el titular de los derechos (Derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la petición, y a la dignidad humana), de los cuales se predica vulneración 1, por lo cual, se cumple este requisito.

esto en virtud de la solicitud hecha por la Gobernación del Valle del Cauca y del señor Danilo, toda vez que la respuesta me afecta a mí como elegible de la lista en mención estoy legitimado en la causa por activa, pues esto no exime 1 a dar respuesta de **manera clara, concreta y congruente las solicitudes respetuosas que realicen los ciudadanos a la administración de forma oportuna, además de ser el medio para hacer exigible mis demás derechos entre estos el de debido proceso igualdad y acceso a la carrera administrativa que han sido vulnerados por las accionadas y que además constituyen derechos adquiridos por ser de los siguientes en la lista para acceder al cargo una vez la comisión autorice el uso de lista de elegibles.**

#### (II) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

En el caso en concreto, el accionante se presentó a un concurso de méritos (Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca), organizado por la Comisión Nacional

del Servicio Civil, en la cual, en el marco de una acción de tutela y en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”, se ordenó:

(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva ***(lista de elegibles en la que me encuentro en el puesto No. 27) es menester resaltar que la CNSC ordenó el uso extensivo la lista de elegibles.***

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que ofertaron las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado. (...)

El 05 de enero 2023 el elegible DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA identificado con cedula 94274596 puesto 28 dentro de la resolución 3919 de 02 de marzo realizó un derecho de petición con Radicado 2023RE001917 solicitud de uso de lista, se interpuso en razón a que a la fecha la Comisión nacional del servicio civil no había dado respuesta al radicado 2022RE254148 de 02 de diciembre.

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil dando respuesta al señor DANILO ALEXANDER CARVAJAL, envía comunicación el 08 de febrero 2023 con radicado 2023RS007479 expresando lo siguiente:

- c. c. En virtud de lo anterior, se precisa que, se verificó el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0 en el cual se evidenció que la entidad no ha reportado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, derogatoria y/o aceptación de renuncia, según el caso, de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) a la veinticinco (25) para proveer las vacantes con número 152694, en consecuencia, se informa que, esta Comisión Nacional remitirá con copia la presente comunicación a la Gobernación del Valle del Cauca para que reporte la información correspondiente de los siguientes elegibles:
- d. Por tanto, se aclara que no es viable autorizar el uso de las listas, sin tener información de las vacantes a proveer, por ello, una vez esta Comisión Nacional reciba en el Banco Nacional de Listas de Elegibles del portal SIMO 4.0 las posibles novedades de retiro de los mencionados elegibles procederá adelantar el análisis de viabilidad de uso de las mismas.

aclaro que toda vez que la respuesta me afecta a mí como elegible de la lista en mención estoy legitimado en la causa por activa

15. Es importante señalar que en virtud de las normas, es deber de la entidad territorial de mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, así como realizar el reporte de información sobre provisión y uso de listas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, para lo cual, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho generador, más teniendo en cuenta que el primer acto administrativo de nombramiento Decreto No. 1-17-1352 se expidió del 06 de diciembre de 2021 habiendo transcurrido más de un año para reportar la respectiva novedad, y de más de 6 meses al Decreto No. 1-17-0543 del 07 de junio de 2022. **comoquiera que el no cumplimiento frente al reporte oportuno de la información se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada por la Comisión Nacional de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004.**

16. La Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental, ratificó el uso de lista el día 17 de enero 2023 con Radicado en la ventanilla única de la CNSC Radicado 2023RE008371 **Adicional a lo anterior, reitero solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 3919 de 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO bajo el radicado No. 2021-00165", para proceder con el nombramiento de los 9 elegibles siguientes en estricto orden de mérito; es decir la posición No. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 posiciones que corresponden a:**

**No. 27 HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DÍAZ**, No 28 **DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA**, No 29 **LUIS ANGEL RIOS PALOMINO**, No 30 **HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO**, No 31 **CARLO YEDAN LENIS GUERRERO**, No 32 **DIEGO EDISON ARREDONDO**, No 33 **GARCIA, EDMER PELAEZ ARIAS**, No 34 **JHONATAN NOREÑA VALENCIA**, No 35 **JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA**.

### **((III) TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO**

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la petición, y a la dignidad humana del ACCIONANTE, los cuales se encuentran consagrados en la constitución.

### **(IV) AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS JUDICIALES DISPONIBLES, SALVO LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (SUBSIDIARIEDAD)**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Con base en lo expuesto, encuentra que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone el ACCIONANTE y se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, en el sentido que i) la lista de elegibles del cual hace parte, ya superó la etapa de nombramientos de los cargos ofertados, ii) el término de vigencia del registro de elegibles ya inició, (inminencia), en el entendido que la RESOLUCIÓN № 3323 DE 2021 04-10-2021, y modificada por la RESOLUCION 3919 DE 02 DE MARZO DE 2022 fue publicada en la misma fecha, iii) al momento de interponer la presente acción de tutela, le resta casi la mitad del tiempo de vigencia para acceder a su derecho de carrera mediante el uso extensivo de la lista de elegibles, iv) además dicho uso, no resulta ser exigible por vía judicial para alcanzar el fin perseguido por el accionante, valga decir por ocupar el siguiente puesto para proveer en la lista de legibles y el hoy accionante ha agotado los mecanismos que tiene (peticiones, para alcanzar tal fin, sin que se le dé respuesta positiva a pesar de cumplir con los supuestos de hecho y derecho para ser nombrado, v) adicional a esto el asunto reviste relevancia, en los términos de la Corte Constitucional, porque «plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales» 2 (gravedad), por lo que se tiene agotado este requisito.

### **(V) LA EVIDENTE AFECTACIÓN ACTUAL DE UN DERECHO FUNDAMENTAL (INMEDIATEZ).**

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de revisión, el tiempo transcurrido entre el 02 de diciembre 2022 momento en que se solicitó el uso de lista y el momento en el que fue instaurada la acción de tutela (09 de febrero de 2023) ha transcurrido un término de 3 meses y 7 días, terminó el cual resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se me encuentro Además, si se tiene en cuenta que soy el puesto 27 . Mediante peticiones a las hoy tuteladas he solicitado de manera escrita y reiterada para que se lleven a cabo los trámites administrativos necesarios con el fin de que le autorice el uso de la lista para acceder a un cargo público por ser uno de los siguientes en lista, sin obtener solución alguna al respecto.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia fundamental, subsidiariedad e inmediatez, es procedente la acción de tutela

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

El segundo, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

Aunque de manera general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, también la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección

establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

En lo referente a tema que nos convoca y en atención a la disposición en la Sentencia T- 059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“... es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Por lo citado anteriormente, acudo a la acción constitucional de Tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, como consecuencia de la negativa/omisión de la CNSC y Departamento de Valle del Cauca -Gobernación a efectos de adelantar los trámites dispuestos en la Ley para otorgar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las solicitudes presentadas. De igual forma, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el Departamento de Valle del Cauca - Gobernación y CNSC no procede recursos de reposición ni de apelación contra las respuestas dadas, toda vez que no son actos administrativos, sino que constituyen actos de ejecución, mediante los cuales dieron respuesta a la situación planteada

para el caso de mi poderdante; por lo tanto, la tutela es una medida conservativa, que me permite reclamar un derecho que ha sido objeto de una respuesta negativa por parte de la CNSC y respuesta sin sustento del Departamento de Valle del Cauca -Gobernación.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, hace referencia respecto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, así:

“ 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la

encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.”

En atención a la jurisprudencia anteriormente señalada, me asiste el derecho al empleo público a través del mérito, en atención al cumplimiento de todos y cada uno de las etapas y requisitos establecidos por la CNSC para ocupar un cargo de la carrera administrativa, para el caso específico en el Departamento de Valle del Cauca -Gobernación.

## **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES**

El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Tras la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil expide inicialmente en su Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, pronunciada el 1º de agosto de 2019, que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, eran gobernados por esta norma y las listas de elegibles podían ser utilizadas únicamente a las expedidas para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 la CNSC emite el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en el que indica lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron

la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

La CNSC en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 expide Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, quedando de manifiesto las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y la diferencia del concepto del “mismo empleo” entendiéndose este último como:

**“EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado de fecha 22 de septiembre de 2022, guarda conexión con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015 el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Es decir, el concepto de “Empleo equivalente” establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado es concordante con en el Decreto 1083 de 2015, el cual es norma reguladora de la convocatoria No. 1137 a 1898 y 1300 a 1304 de 2019 – Valle del Cauca , Cesar y Magdalena, por excelencia, muy anterior en el tiempo al Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019 que regula el proceso de selección, en el párrafo se su artículo 34 el cual aduce:

“PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán/para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”

Así mismo, frente a la noción de empleos equivalentes establecido por Decreto N° 1083 de 2015 me asiste el derecho a ocupar el cargo Profesional Universitario, código 219 grado 05 que fue desempeñado por la Señora Uldy Amparo Camacho Cárdenas adscrito a la Secretaria de Planeación – Dirección de seguimiento y

planeación territorial del Departamento de Valle del Cauca -Gobernación, del Sistema General de Carrera Administrativa al ser un cargo equivalente en conocimientos básicos o esenciales, competencias

comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia y asignación básica mensual, propósito y funciones esenciales de cargo Profesional Universitarios, código 219 grado 05 OPEC 4862.

El día 30 de marzo de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el decreto número 498 de 2020 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública” donde determina (y señalaré subrayado y en negrita): (...)

### **DECRETA**

“Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera, el día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el acuerdo 13 por el cual: “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020” que aduce:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

El 6 de octubre de 2021 , El Departamento Administrativo de la función Pública expide el Concepto 357341 de 2021 , el cual aduce “... esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes”, de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Así mismo, el Departamento Administrativo de la función Pública en su Concepto 357341 reconoce los fallos de corte constitucional resaltando la sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, que en su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019:

“Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de las listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo,

no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...) El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

(...)3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que

limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

Si bien el acuerdo No. CNSC - 477 de 2017 es anterior a la Ley 1960 de 2019 de 27 de junio de 2019; para el caso en concreto, con ocasión a lo ordenado por la corte Constitucional en la sentencia T-340 hay lugar para la aplicación retrospectiva del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se debe aplicar directamente la lista de elegibles en su respectivo orden para cubrir las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados

En un caso aislado, pero que guarda un contexto similar “el juzgado segundo promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, emitió orden de arresto en contra del alcalde del municipio, César Alzate, por el incumplimiento de una tutela. El alcalde debía pagar salarios y prestaciones sociales que fueron dejadas de percibir por 35 personas que fueron desvinculadas de su cargo en medio de una reestructuración administrativa emprendida en 2020., En 2014 la Alcaldía de La Dorada contrató con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, un estudio de cargas laborales y capacidad financiera para ampliar la planta de personal. Es así como se suscribe con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acuerdo número 4096 del 14 de septiembre de 2018, donde convocan a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 49 empleos, con 145 vacantes., Las listas de elegibles para proveer los cargos quedaron en firme en febrero de 2020, un mes después de que entró en ejercicio el alcalde Alzate, quien no acogió lo decidido y comenzó un proceso de reestructuración, alegando que el municipio se encontraba en déficit fiscal, en el que 66 profesionales fueron retirados de su cargo., “La orden de desacato fue porque varios accionantes mencionaron a

la juez que nos dio una medida provisional mientras que se hacían efectivos los procesos administrativos en segunda instancia, la Alcaldía municipal debía mantenerlos laborando, pero ellos hicieron caso omiso a eso, y nos tuvieron desvinculados por más de cinco meses, razón por la cual se cometieron una serie de desacatos de tutela, en donde la juez segunda promiscua de familia confirma que están en desacato porque no nos han pagado los salarios dejados de percibir por sacarnos de nuestros trabajos”, señaló una fuente protegida que hace parte del conjunto de personas que fueron nombradas en 2020., Para posesionarse, algunas de estas personas presentaron una serie de tutelas y demandas ante la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hay un fallo que ordena el nombramiento y el pago retroactivo de salarios y prestaciones, que no ha sido acogido integralmente por el alcalde Alzate según los accionantes. En este contexto el juzgado segundo promiscuo municipal de La Dorada emitió la orden de arresto que está vigente y en poder de la Policía Departamental de Caldas y que debe hacerse efectiva en los próximos días”

#### Sentencia T-443-22

La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de secretario en un juzgado de Caldas (Antioquia), hecho que no ocurrió porque el titular del despacho le dio prioridad a la persona que ocupaba dicho cargo en provisionalidad por gozar de estabilidad laboral reforzada con fuero de pre pensionada

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente, pero no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través de concurso de méritos han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

“Una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa”, explicó la sentencia.

Sin embargo, el Alto Tribunal reconoció que existe una tensión entre la protección de los derechos fundamentales del accionante y el derecho a la estabilidad laboral relativa de la persona que ocupaba el cargo por encontrarse próxima a pensionarse, después de haberse desempeñado en la carrera judicial durante más de 20 años.

En estos casos, lo procedente es ofrecer a esta última otra vacante equivalente que se encuentre disponible mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional.

El fallo confirmó parcialmente la decisión de la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia que amparó los derechos al mínimo vital, igualdad, trabajo y seguridad social del accionante

En cuanto a la persona que ocupaba el cargo en provisionalidad, si aún no ha logrado completar las semanas de cotización que requiere para acceder a la pensión y si se cuenta con su consentimiento, la Corte ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia incluirla en las listas de personas con derecho a la estabilidad laboral relativa para ser nombrada en provisionalidad hasta que cumpla los requisitos y sea incluida en la nómina de pensionados., La figura de la provisionalidad no puede ser obstáculo para nombrar a quienes obtienen el derecho de ocupar un cargo por concurso de méritos Circular externa No. 001 del 2022 de la CNSC: esta circular mencionó que en caso de que la entidad cuente, a la fecha de expedición de la presente resolución, con las vacantes que no fueran correctamente reportadas, deberá seguir el procedimiento de la CNSC; respecto de la solicitud de uso de listas.

## **HECHOS Y OMISIONES QUE DAN LUGAR A VULNERACIÓN DE DERECHOS ALEGADOS EN EL INCIDENTE Y/O ACCIÓN DE TUTELA**

EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, tienen asignadas las competencias constitucionales y legales, para adelantar conjuntamente el DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN, de los concursos públicos de méritos tendientes a proveer los cargos de carrera administrativa de la entidad. LA Planeación conjunta y Armónica de los concursos de mérito consagrada en el Artículo 31 Numeral 1 de la ley 909 de 2004, fue declarada exequible mediante la Sentencia C - 183 de 2019.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, han determinado de manera uniforme que la LISTA DE ELEGIBLES: 1) Es un ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR y CONCRETO que consolida un DERECHO ADQUIRIDO para quien la integre y;11) Que es un acto administrativo OBLIGATORIO para la administración, en el sentido de que ES UN DEBER (y no una facultad), ELEGIR a la persona que ha ocupado el primer puesto en la lista de elegibles del cargo ofertado en un concurso público y abierto de méritos y/o en su defecto en el cargo al que su condición de integrante de la lista de elegibles le permite acceder Así las cosas, en el asunto sub lite, al existir UNA LISTA DE ELEGIBLES, consolidada dentro del marco del adelantamiento de un concurso público de méritos, las entidades accionadas como encargadas del DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en observancia y aplicación de lo normado en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, OMITIERON CUMPLIR EL DEBER, LA OBLIGACIÓN (No a facultad) de OFERTAR Y ELEGIR a mi poderdante, en la

VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA denominado celador código 477, grado 2 de la gobernación del Valle del Cauca, presentada por el servidor público originada con motivo de que existen cargos vacantes, en la medida en que LA LISTA DE ELEGIBLES era un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO por medio del cual se consolidó UN DERECHO ADQUIRIDO.

LA OMISIÓN de las entidades accionadas se constituye en una constante vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL (art. 11), A LA IGUALDAD (Art 13), AL TRABAJO (Art 25), AL DEBIDO PROCESO (Art. 29) y a PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO (Art. 40 1 y 7) Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA. 40 1 y 7) Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

LAS ACCIONADAS EN ESPECIAL LA GOBERNACIÓN DE VALLE OMITIÓ EL DEBER CUMPLIR CON LO NORMADO en el artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por el cual se modificó el Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2044, el ACUERDO 001 DE 2004, el Criterio Unificado expedido por la CNSC del 16 de enero de 2020 y la Circular EXTERNA 0011 DE 2021 de la CNSC, inicien los trámites administrativos para OFERTAR Y NOMBRAR a mi por ser de los siguientes elegibles a nombrar Cabe aclarar que las dos entidades se contradicen al indicar en sus respuestas lo siguiente: La CNSC, manifiesta que la I Gobernación de Valle del Cauca, no ha enviado el reporte de novedades.

LA CNSC debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.

Por parte de la Gobernación de Valle del Cauca según como arguye la CNSC, la Gobernación de Valle del Cauca ha incumplido con lo estipulado en el Artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)".

Las accionadas deben responder de fondo las peticiones que he hecho.

incumplir el Artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, prevé lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 6o. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás

situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad (...)” CNSC: no autorizar el uso de las listas de elegibles pese yo cumpla con los requisitos para acceder a este derecho.

1. Demora de parte del GRUPO DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la CNSC en no aplicar la **Ley 909 de 2004** si fuese el caso y no ejercer control a la entidad territorial para el estricto cumplimiento de las normas de carrera administrativa

### PRETENSIONES

1. Solicito, Se declare que las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales a IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DIGNIDAD HUMANA. consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125, y 1° respectivamente, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Gobernación Valle del Cauca.
2. En este sentido, solicito que se tutelen los derechos fundamentales afectados
3. Como consecuencia, se ordene a los accionados que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se:
  - A. o hagan todos los trámites administrativos tendientes a la autorización por parte de la CNSC de la lista de elegibles y por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, efectúe posterior nombramiento y posesión empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
  - B. o adicional a éstos, los demás trámites y procedimientos que su señoría considere para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo el nombramiento, posesión e inclusión en carrera administrativa
  - C. se prohíba al Departamento de Valle del Cauca incurrir en acciones u omisiones futuras que conlleven a ejercer acciones violatorias de mis derechos fundamentales y de carrera
  - D. Adviértase a la entidad oficiada de la sanción a que puede dar lugar la no atención oportuna de esta orden judicial.
4. Se Conmine a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC, para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos de acceso a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron y en el uso extensivo de las listas de elegibles
5. Se autorice el uso de lista que estén pendientes dentro de la resolución 3919 de 02 de marzo 2022

Se requieran a las entidades para que en un término de 48 horas alleguen todas las pruebas que tengan:

Ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, de

forma inmediata por el medio más expedito, certifique y allegue a este Despacho lo siguiente:

- a. Copia de las actuaciones adelantadas por el DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA. para ofertar el empleo denominado celador código 477, grado 2 de la gobernación del Valle del Cauca,
  - b. Copia de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra del Gobernador y/o Jefe de Personal de la Gobernación de Valle de Cauca, por la negativa de ofertar en término los cargos vacantes.
  - c. Si fue enviado a tiempo el informe de novedades de las primeras 25 vacantes ofertadas por el Departamento de Valle de Cauca, en empleo denominado celador código 477, grado 2 de la gobernación del Valle del Cauca.
6. Se requieran a las entidades para que en un término de 48 horas alleguen todas las pruebas que tengan:
- a. A la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en su defecto demuestre si la Gobernación del Valle ha incumplido con lo dispuesto en la circula externa a Nº 0008 DE 2021 y si es el caso porque no se ha sancionado al ente territorial teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde el primer nombramiento y más de 6 meses del segundo. Según lo expuesto se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004.
  - b. A La Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental si ha efectuado el correcto reporte en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, derogatoria y/o aceptación de renuncia, según el caso, de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) a la veinticinco (25)

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en lo expresado en el siguiente escrito, de conformidad con la información dada por mi poderdante, asimismo que de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, no he intentado una acción de tutela por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia del Acuerdo del “Proceso de Selección No. 477 de 2017 – Valle del Cauca” de 2017
3. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC #13 de 2021 d. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
4. Solicitud de uso de lista enviada por la Gobernación Del Valle el día 2 de diciembre 2022 con Radicado 2022RE254148
5. respuesta al señor DANILO ALEXANDER CARVAJAL, enviada el día 08 de febrero 2023 con radicado 2023RS007479
6. Ratificación del uso de lista el día 17 de enero 2023 con Radicado en la ventanilla única de la CNSC Radicado 2023RE008371
7. Respuesta CNSC con Radicado 2022RS132394
8. Respuesta aclaración Gobernación del Valle 2023RE001755 de 05 de 2023 enviado en la ventanilla única de la entidad CNSC
9. Decreto No. 1-17-1352 del 06 de diciembre de 2021
10. Decreto No. 1-17-0543 del 07 de junio de 2022
11. Resolución 3919 de 02 de marzo 2022
12. Respuesta CNSC 2022RS100001 de 14 de septiembre 2022

#### **NOTIFICACIONES:**

1. **Accionada:** La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), y teléfono Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
2. **Accionada:** La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – Edificio Palacio de San Francisco, carrera, Cali, Valle del Cauca– 6200000 – NIT 890399029-5 Correo notificaciones judiciales: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co)

**Accionante:** Recibiré notificaciones en el correo el electrónico [escobardiazholmes@gmail.com](mailto:escobardiazholmes@gmail.com) celular: 3232993822.

Atentamente

**HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ**

CC. 6.519.870

